



PARA : Mag. Ana Lorena Carvajal Pérez, Coordinadora
Unidad de Servicios al Personal

DE : Licda. Ana Lucía Valencia González, Jefa a.i.
Oficina Jurídica

ASUNTO : Respuesta ORH.USP.2020-270 “Consulta sobre corregir errores”

FECHA : 10 de febrero de 2021

OFICIO: O.J.2021-035

Por medio del oficio arriba indicado, se consulta a esta oficina:

“Para el trámite de los diferentes movimientos de personal que realizamos en la Unidad que coordino, utilizamos herramientas tecnológicas que no (SIC) apoyan en gran medida para efectos de control de pago, de manera que tenemos que recurrir a un sinnúmero de controles manuales, con su respectivo riesgo, que, aunque sea mínimo, siempre genera algún tipo de error. Recientemente nos sucedió que en una acción de personal pusimos como categoría profesional P2 a un funcionario, siendo lo correcto P2, lo cual ocasionó un pago de más. Por lo anterior, le agradeceré me aclare si para la corrección de este tipo de errores debemos seguir algún procedimiento en específico y si existe un plazo para rectificar”

Posteriormente se solicitó a la petente ampliar la consulta, en sentido de entender el presunto error y por correo electrónico indicó:

“Si, el asunto es que la clase de puesto de Productor Audiovisual permite dos niveles: el primero bachiller y el segundo licenciado. Por error, al funcionario se le ubicó en el de P2, siendo lo correcto P1, dado que no cuenta con licenciatura”.

MARCO JURIDICO

Estatuto de Personal:

ARTÍCULO 90: Requisitos Para ser clasificados en las anteriores categorías profesionales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Profesional 1: Bachillerato o su equivalencia (mínimo 120 créditos) únicamente en aquellas

carreras que no ofrezcan un título; b) Profesional 2: Licenciatura o su equivalente. Para bachilleres universitarios que hayan obtenido una maestría que se le haya equiparado a Especialidad, otorgarles el mismo salario base profesional que se le concede al licenciado;

Ley General de la Administración Pública:

Artículo 157. En cualquier tiempo podrá la administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Código de Trabajo:

Artículo 173:

"(...) Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda".

CRITERIO JURÍDICO

Como se indicó en la consulta existe un error por cuanto al funcionario se le ubicó en una clase profesional que no le corresponde pues **no tiene los requisitos**, el mismo es bachiller y no licenciado y se debería ubicar según el artículo 90 del Estatuto de Personal en la categoría de P1 y no P2 que por error material se realizó y conllevó a la administración a realizar un pago de más.

Es criterio de esta oficina, que la ubicación en P2 constituye un error material al haber incurrido en una incorrecta ubicación de la escala profesional (de la cual incluso no tiene los requisitos), la normativa que permite enmendar el error y además cobrar lo pagado de más se resuelve conforme el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública y 173 del Código de Trabajo arriba citados, ya que es procedente que pudiendo, "**en cualquier tiempo**, rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos", (negrita y subrayado no son de original)

El caso expuesto, encuadra dentro del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Sobre esta figura indicó la procuraduría General de la República, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998:

""(...)..."...nos limitaremos a mencionar los casos – abstractamente considerados- en que procede la corrección de errores de hecho, a efecto de que sea la administración activa (como corresponde) la que determine la forma de proceder en cada caso.

La Ley General de la Administración Pública al referirse a la rectificación de los errores de este tipo indica:

"Artículo 157: En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos."

En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.

En sentido similar Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho:

*"El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplaciónLas características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: **en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene.**"(...)"*

Por su parte, Jesús González Pérez, citando jurisprudencia española, ha indicado sobre el tema lo siguiente:

"Los errores materiales, de hecho o aritméticos ...han sido caracterizados como aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación...estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de la pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse" (...)"

Es importante señalar además que la firmeza del acto o su condición de declarativo de derechos (incluso en forma de resolución administrativa como sucede al otorgarse el beneficio de la pensión y cuantificar su monto) no limita la posibilidad de corregir sus errores materiales en cualquier momento.

La doctrina española, país de cuya regulación sobre el punto se nutre la nuestra (...) así lo ha establecido claramente:

"Ante los errores materiales en que puede incurrir un acto administrativo, cuando no se plantea el problema de sí el mismo infringe o no el Ordenamiento Jurídico, no deben darse las limitaciones: a) De los derechos subjetivos que deriven del acto, cuando el procedimiento se incoe de oficio. b) Del transcurso de los plazos para recurrir contra él, cuando lo incoan los interesados. De ahí que no pueda alegarse la excepción de acto confirmativo contra el posible recurso contra el acto denegatorio de la petición de rectificación"()

En sentido similar, García Enterría ha dicho:

"La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado, como ha venido a aclarar una importante sentencia de 17 de julio de 1987. En este último caso "la doctrina del acto consentido no tiene virtualidad para impedir el juego del artículo 111, dado que éste, en su expresa dicción y con fundamento antes señalado, nace precisamente con la finalidad de romper, respecto de la Administración, la vinculación a los actos declarativos de derechos y, respecto del administrado, la doctrina del acto consentido o confirmatorio".

Consideramos que las características mencionadas del error de hecho, material o aritmético, permitirá a la Administración determinar en cuáles casos de los que se nos exponen en la consulta es posible rectificar lo actuado.

A manera de ejemplo, si en la determinación del monto de una pensión se tomó en cuenta un rubro salarial que no consta ni se deriva de las piezas del expediente, ello puede catalogarse como un error material. No obstante, si lo que medió fue un juicio de valor en cuanto a la procedencia jurídica de aplicar ese rubro salarial, o bien si existía al momento de la cuantificación del beneficio jubilatorio una certificación u otro documento que hacía constar su existencia, el asunto trasciende la esfera del simple error, debiendo en ese caso acudir (si el límite temporal lo permite) a las otras formas de solución del problema que se mencionan en el apartado II de este trabajo.

En cuanto al órgano facultado para iniciar el procedimiento de rectificación, ha indicado la PGR **que es el mismo que dictó originalmente el acto**, pues si en su momento tuvo competencia para dictarlo, también la tendrá para corregir sus errores.

Concluimos entonces que el error de hecho, material o aritmético sería el que es detectado con facilidad, sin espacio a interpretaciones por las dos partes Administración y administrado, como ha indicado la Procuraduría *"Como se ha dejado ver claramente de ese pronunciamiento, el error de hecho, material o aritmético es aquel que puede ser detectado con facilidad, tanto por la Administración como por el administrado, y en tales términos, **ambas partes están conscientes jurídicamente de que esa irregularidad debe enmendarse sin tener que recurrirse a ninguna solución compleja de los primeros supuestos arriba analizados.** Es decir, como se explica en la citada doctrina, es una situación que no admite opinión ni criterio alguno, y ni siquiera permite una valoración del ordenamiento jurídico, ya que, la circunstancia dada al dictarse un determinado acto constituye un verdadero yerro que debe corregirse"* (negrita y subrayado no son del original) (C-135-2000)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El caso específico, puesto en consulta encuadra según lo manifestado por la consultante en un error material, el cual en virtud del artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración puede rectificar y en cualquier tiempo sus errores materiales, de hecho, o aritméticos. El órgano facultado para **realizar la rectificación es el mismo que dictó el acto**, pues si en su momento tuvo competencia para emitirlo, también la tendrá para corregir sus errores. Se recomienda antes de realizar la rectificación, informar de la misma al funcionario o funcionaria.